

SUP-REC-630/2024

**Recurrente:** Olga Mabel López Pérez  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa (SX).

#### Hechos

<b>Estatral</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Elección:</b> En 2021 fueron electas Martha Guadalupe Martínez Ruiz y la recurrente como diputadas, propietaria y suplente, al Congreso Estatal.</li><li><b>2. Solicitud de licencia.</b> El 3 de enero, la diputada propietaria Martha Guadalupe Martínez Ruiz solicitó licencia temporal por 125 días. El 10 de enero, el Congreso Estatal autorizó la licencia. Y, el 12 de enero se publicó en el Periódico Oficial del estado el decreto de autorización.</li><li><b>3. Toma de protesta de la recurrente.</b> El 10 de enero, la recurrente, en su calidad de diputada suplente, tomó protesta del cargo.</li><li><b>4. Reincorporación.</b> El 30 de enero, Martha Guadalupe Martínez Ruiz informó su</li></ol>
<b>Impugnación local</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Demanda.</b> El 19 de abril, la recurrente impugnó: <b>a)</b> la omisión del Congreso Estatal de abrogar el decreto que otorgó la licencia, y <b>b)</b> la falta de notificación personal de la reincorporación.</li><li><b>2. Sentencia.</b> El 15 de mayo, el TEC desechó la demanda por extemporánea. Esto, porque el acto que causaba perjuicio a la recurrente fue el aviso de reincorporación de la diputada propietaria y que, en el mejor supuesto, de ello tuvo conocimiento el siete</li></ol>
<b>Instancia regional Licencia y reincorporación al Congreso</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Demanda.</b> El 21 de mayo, la recurrente impugnó la sentencia del TEC.</li><li><b>2. Sentencia impugnada.</b> El 31 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la determinación del TEC. La sentencia fue notificada por correo electrónico el 3 de junio, como reconoce la recurrente y consta en la cédula y razón de notificación.</li></ol>
<b>Reconsideración</b>	<ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Demanda.</b> El 7 de junio, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.</li><li><b>2. Turno.</b> La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente <b>SUP-REC-630/2024</b> y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.</li></ol>

#### Consideraciones

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración. Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea. El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de 3 días computado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir. En el caso concreto, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida el 31 de mayo, la cual fue notificada electrónicamente el lunes 3 de junio como expresamente se reconoce en la demanda y consta en la respectiva cédula y razón de notificación. En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **martes cuatro al jueves seis de junio**. Por tanto, si la demanda se presentó el **viernes siete de junio** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de 3 días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

**Conclusión:** Se **desecha de plano** la demanda, porque su presentación es extemporánea.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-630/2024  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Olga Mabel López Pérez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa de este Tribunal Electoral**, en el juicio **SX-JDC-500/2024**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>COMPETENCIA</b> .....	3
<b>IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>RESOLUTIVO</b> .....	4

#### GLOSARIO

<b>Congreso Estatal:</b>	Congreso del Estado de Chiapas.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Olga Mabel López Pérez (dato protegido)
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEC:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### ANTECEDENTES

##### I. Licencia y reincorporación al Congreso Estatal

**1. Elección:** En 2021 fueron electas Martha Guadalupe Martínez Ruiz y la recurrente como diputadas, propietaria y suplente, al Congreso Estatal.

**2. Solicitud de licencia.** El 3 de enero,<sup>2</sup> la diputada propietaria Martha

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año 2024.

## **SUP-REC-630/2024**

Guadalupe Martínez Ruiz solicitó licencia temporal por 125 días. El 10 de enero, el Congreso Estatal autorizó la licencia. Y, el 12 de enero se publicó en el Periódico Oficial del estado el decreto<sup>3</sup> de autorización.

**3. Toma de protesta de la recurrente.** El 10 de enero, la recurrente, en su calidad de diputada suplente, tomó protesta del cargo.

**4. Reincorporación.** El 30 de enero, Martha Guadalupe Martínez Ruiz informó su reincorporación a partir del día 31 del indicado mes. El 1 de febrero, el Congreso Estatal se dio por notificada de esa reincorporación.

### **II. Impugnación local<sup>4</sup>**

**1. Demanda.** El 19 de abril, la recurrente impugnó: **a)** la omisión del Congreso Estatal de abrogar el decreto que otorgó la licencia, y **b)** la falta de notificación personal de la reincorporación.

**2. Sentencia.** El 15 de mayo, el TEC desechó la demanda por extemporánea. Esto, porque el acto que causaba perjuicio a la recurrente fue el aviso de reincorporación de la diputada propietaria y que, en el mejor supuesto, de ello tuvo conocimiento el siete de marzo.

### **III. Instancia regional<sup>5</sup>**

**1. Demanda.** El 21 de mayo, la recurrente impugnó la sentencia del TEC.

**2. Sentencia impugnada.** El 31 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la determinación del TEC.

La sentencia fue notificada por correo electrónico el 3 de junio, como reconoce la recurrente y consta en la cédula y razón de notificación.

### **IV. Reconsideración**

**1. Demanda.** El 7 de junio, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-630/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> Decreto 218.

<sup>4</sup> El juicio local está identificado con la clave de expediente TEECH/JDC/172/2024.

<sup>5</sup> El juicio está identificado con la clave de expediente SX-JDC-500/2024.



## COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque es un recurso de reconsideración del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolverlo en forma exclusiva.<sup>6</sup>

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea.<sup>8</sup>

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de 3 días computado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.<sup>9</sup>

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace sólo con los días hábiles, entendidos por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y c) 64 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 2, de la LGSMIME.

**2. Caso concreto.**

La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida el 31 de mayo, la cual fue notificada electrónicamente el lunes 3 de junio como expresamente se reconoce en la demanda y consta en la respectiva cédula y razón de notificación.<sup>11</sup>

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **martes cuatro al jueves seis de junio**.

Por tanto, si la demanda se presentó el **viernes siete de junio** es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de 3 días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Domingo 2 de junio	Lunes 3 de junio	Martes 4 de junio	Miércoles 5 de junio	Jueves 6 de junio	Viernes 7 de junio	Sábado 8 de junio
	Notificación electrónica de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda	

No es obstáculo que, la recurrente a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa haya promovido juicio de la ciudadanía, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de 4 días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificialmente el plazo otorgado para controvertir.

**3. Conclusión.**

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emiten el siguiente

**RESOLUTIVO**

<sup>11</sup> Como se advierte de las respectivas constancias de notificación, consultables a fojas 87 y 88 del expediente principal SX-JDC-500/2024.



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.